



Recurso nº 539/2015 C.A. Illes Balears 32/2015

Resolución nº 612/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 06 de julio de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.T.L. en nombre y representación de la Asociación Nacional de Grandes Empresas de Transporte Sanitario (en adelante AGETRANS), contra el anuncio y los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y los Pliegos de Prescripciones Técnicas que han de regir la licitación del contrato para la prestación del “*Servicio de transporte sanitario urgente para las Islas Baleares*”, con número de expediente SSCC 46/15; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de las Islas Baleares el 9 de mayo de 2015, el Director General del Servei de Salut de les Illes Balears convocó licitación pública, por procedimiento abierto, para la contratación del servicio de transporte sanitario urgente para las Islas Baleares, con número de expediente SSCC 46/15, por un valor estimado de 45.600.000 euros.

Segundo. La Asociación recurrente considera que varias cláusulas de los Pliegos deben ser declaradas nulas por los siguientes motivos: 1) Por tener una insuficiente dotación presupuestaria, que determina que el precio de licitación sea claramente insuficiente para que la futura adjudicataria asuma los costes de ejecución tanto directos como indirectos derivados de la prestación del servicio objeto de licitación, lo que se ve agravado al ser la oferta económica decisiva para la adjudicación, representando un 80% de la puntuación a obtener por los licitadores en la valoración de sus ofertas; 2) Por desconocimiento de los datos que permitan estimar un coste real de mano de obra del personal adscrito a la ejecución del contrato, lo que determina que la subrogación obligatoria de los



trabajadores resulte gravosa para los licitadores que no sean el actual prestador del servicio; 3) Por ser claramente perjudicial para los licitadores el proceso de subrogación de vehículos y equipamiento que contienen los Pliegos, no solo por el elevado coste a satisfacer en la subrogación sino porque la normativa sectorial, en concreto la Disposición Transitoria Primera del RD 836/2012, de 25 de mayo, suprime el periodo transitorio de cinco años que, con carácter general, tienen los vehículos ya matriculados para realizar la adaptación a la nueva normativa, para los vehículos en los que exista un cambio de titularidad, como lo serán los que adquiera por subrogación el contratista adjudicatario; 4) Por incluir en el apartado del Cuadro de Características en que se relaciona la documentación a aportar en el sobre 4, la solicitud de que los licitadores no revelen su identidad, señalando a continuación que el incumplimiento de esta previsión que contiene el Pliego no será causa de exclusión, regulación que se califica de arbitraria por AGETRANS; 5) Por incluir la cláusula 5.14 del PPT la obligación de la adjudicataria de permitir la instalación, previa al carrozado de las nuevas unidades, de los equipos y elementos tecnológicos que la Administración adquiera en un futuro proceso de licitación, acerca de un sistema novedoso de comunicación y localización de vehículos, lo que se califica de incoherente por la recurrente además de producir el riesgo de retrasar la formalización del contrato. 6) Por la inclusión en el Pliego de una mejora indeterminada, cual es el aumento del número de horas mínimas que, de acuerdo con el Pliego, ha de cumplir el Técnico de Emergencias Sanitarias (7.500 horas), dado que no se fija un tope máximo, lo que provocará distorsiones en la valoración dado que la empresa que ofrezca mayor número de horas, aunque sean excesivas y desproporcionadas e imposibles de cumplir, tendrá una valoración de su mejora de 3 puntos, calculándose la puntuación del resto de licitadores que ofrezcan mejoras de manera proporcional, resultando así perjudicados.

Por todo ello, AGETRANS considera que los Pliegos conculcan los principios de igualdad, legalidad e imparcialidad, al beneficiar claramente al actual prestador del servicio y que, por estos motivos, deben ser anulados.

Tercero. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó informe en el que, además de alegar falta de legitimación de AGETRANS, se responde a cada uno de los puntos en que la recurrente basa la solicitud de nulidad de diversos



apartados del Pliego. 1) A la alegación de insuficiente dotación presupuestaria, el órgano de contratación considera justificado el presupuesto y suficiente, más aún si se toma en consideración la oferta que hicieron las actuales dos empresas adjudicatarias del servicio. Respecto la alegación de la recurrente sobre la atribución por los Pliegos de excesivo peso a la propuesta económica a efectos de valorar las ofertas de los licitadores (80% del total de la puntuación), responde el órgano de contratación que con ello se sigue el criterio plasmado en el propio Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, que propicia la objetivación de los criterios de adjudicación en detrimento del peso específico a atribuir a la valoración de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor. 2) Sobre la subrogación obligatoria de los trabajadores y el desconocimiento que, se dice por la recurrente, se tiene de la plantilla, el órgano de contratación se remite al Anexo 6 del PPT, en el que consta bajo el título de “Relación del personal subrogado” los datos de los trabajadores –referidos a noviembre de 2014- incluyendo su DNI, antigüedad, isla y categoría profesional. 3) Sobre las condiciones en que tendrá lugar la subrogación de vehículos y equipamiento que actualmente se utilizan, se señala por el órgano de contratación que se trata únicamente de garantizar la continuidad de la prestación del servicio eximiendo a la empresa entrante de adquirir la totalidad de la flota al inicio de cada contrato. Respecto al contenido de la Disposición Transitoria Primera del RD 836/2012, de 25 de mayo, el órgano de contratación se limita a transcribir el texto legal sin hacer alegación alguna al respecto. 4) En cuanto a la petición de declaración de nulidad del apartado del Cuadro de Características en que se relaciona la documentación a aportar en el sobre 4, en que se solicita que no se revele la identidad del licitador -si bien se señala que el incumplimiento de esta previsión que contiene el Pliego no será causa de exclusión- alega el órgano de contratación únicamente que se consideró excesivo y desproporcionado establecer como causa de exclusión el incumplimiento de este requisito, sin que se motive el porqué de esta cláusula que aconseja no identificar al licitador en la documentación a incluir en este sobre. 5) En relación a lo dispuesto en la cláusula 5.14 del PPT, sobre la obligación de la adjudicataria de permitir la instalación, previa al carrozado de las nuevas unidades, de los equipos y elementos tecnológicos que la Administración determine en un futuro y posterior proceso de licitación, acerca de un sistema novedoso de comunicación y localización de vehículos, el órgano de contratación señala que es la Administración, conforme la cláusula 5.12 del PPT, la responsable de suministrar,



implantar y mantener el equipamiento tecnológico en las 56 unidades descritas en el Pliego, por lo que la instalación prevista lo será sin coste para la adjudicataria. Por lo demás, si ello ocasionara un retraso en la formalización del contrato en ningún caso se vería perjudicado el contratista, pues las penalidades que el apartado S de los PCAP prevén solo se impondrán al contratista cuando el retraso haya sido imputable exclusivamente a él, no en el supuesto que plantea la recurrente. 6) Finalmente, sobre la inclusión en el Pliego de una mejora indeterminada por no fijar el número máximo de horas de Técnico de Emergencias Sanitarias a ofertar, se señala por el órgano de contratación que no puede ofertarse un número de horas desproporcionado pues el precio de las horas debe incluirse en la oferta económica, por lo que si una empresa ofrece un número de horas inviable de acuerdo con la oferta económica presentada, incurrirá en la penalidad prevista en la página 15 del Cuadro Resumen del PCAP.

Con arreglo a todo lo expuesto, se solicita la desestimación del recurso.

Cuarto. El procedimiento de contratación se encuentra suspendido como consecuencia de la adopción de medidas cautelares en un recurso previo sobre el mismo procedimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 y 3 del TRLCSP y en el Convenio suscrito entre la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas el 3 de octubre de 2013, sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicado en el Boletín Oficial del Estado de fecha 28 de octubre de 2013.

Segundo. En lo que se refiere a la legitimación para recurrir, el artículo 42 del TRLCSP establece que: *“podrá interponer recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*. Habiendo interpuesto el recurso una Asociación representativa de los empresarios de transportes sanitarios, y



habiendo alegado el órgano de contratación su falta de legitimación activa, la legitimación de dicha Asociación, AGETRANS, debe ser analizada.

Se trata de una Asociación entre cuyos fines están los de defender los intereses de sus miembros y promover y proteger la libre competencia. Como ya hemos puesto de manifiesto en otras resoluciones de este Tribunal (verbigracia, la resolución 29/2011) *“parece claro que la decisión acerca de si determinadas cláusulas de los pliegos son restrictivas de la concurrencia representa para una entidad que asume la defensa de los intereses colectivos del sector algo más que un interés por la mera legalidad de los actos administrativos”*. En tal sentido (y así se argumenta en la citada resolución) la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la del Tribunal Constitucional han precisado el concepto de interés legítimo de manera que abarca casos como el presente (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 20 mayo 2008), donde hay una relación unívoca y concreta de la asociación recurrente con el objeto del recurso. Debe, por todo ello, concluirse que AGETRANS está legitimada para plantear su pretensión de reforma de los Pliegos.

Tercero. El recurso se interpone contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y los Pliegos de Prescripciones Técnicas que han de regir la contratación.

Dispone el apartado 2 del citado artículo 40 TRLCSP lo siguiente: *“Podrán ser objeto del recurso los siguientes actos: a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación. b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores. c) Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores”*. Por tanto, el recurso se interpone de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.2 a) frente a un acto susceptible de dicho recurso.



Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido al efecto en el artículo 44 TRLCSP.

Quinto. Tal y como ha quedado expuesto en el hecho segundo, AGETRANS solicita la declaración de nulidad, y subsidiariamente de anulabilidad, de varias de las cláusulas y apartados de los PCAP y PPT que han de regir la licitación, lo que impone analizar cada una de ellas individualmente.

Se solicita, en primer lugar, la declaración de nulidad de los Pliegos por tener una insuficiente dotación presupuestaria, lo que determina según expone la parte recurrente, que el precio de licitación no alcance a comprender los costes de ejecución tanto directos como indirectos derivados de la prestación del servicio objeto de licitación, lo que se ve agravado al ser la oferta económica decisiva para la adjudicación, representando un 80% de la puntuación a obtener por los licitadores en la valoración de sus ofertas.

El órgano de contratación considera justificado el presupuesto y suficiente para cubrir todos los costes que de la prestación del servicio se deriven para el contratista, más aún si se toma en consideración la oferta que hicieron las actuales dos empresas adjudicatarias del servicio. Respecto la alegación de la recurrente sobre la atribución por los Pliegos de excesivo peso a la propuesta económica a efectos de valorar las ofertas de los licitadores (80% del total de la puntuación), responde el órgano de contratación que con ello se sigue el criterio plasmado en el propio Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, que propicia la objetivación de los criterios de adjudicación en detrimento del peso específico a atribuir a la valoración de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor.

Expuestas así las posturas de ambas partes, debe anticiparse, en lo que a la insuficiente dotación presupuestaria se refiere, que la alegación no puede tener favorable acogida, pues no se acredita por AGETRANS que los costes de ejecución sean superiores al precio de licitación y que el criterio técnico utilizado por el órgano de contratación para la estimación de costes sea erróneo, no siendo suficientes las alegaciones que con carácter general, sin ninguna concreción ni rigor, se contienen en el escrito de interposición del recurso. Al respecto, este Tribunal tiene declarado que la determinación del precio del



contrato tiene la consideración de criterio técnico y, como tal, está dotado de discrecionalidad técnica. Así, en la Resolución 358/2015 se anticipa respecto de los criterios tenidos en cuenta para la determinación del presupuesto de licitación por el órgano de contratación que: *“... al tratarse de criterios netamente técnicos gozarían de una discrecionalidad, propia de las valoraciones técnicas de los órganos de contratación, en tanto no quede completamente acreditado que se ha incurrido en un error en la apreciación. Podemos decir, finalizando esto que manifestamos que, frente a esa concreción en el precio del ente adjudicador, en el que debemos presumir un acierto propio del que es conocedor de las cuestiones técnicas del contrato que se ha convocado en otras ocasiones, conoce suficientemente éste y los precios a que puede enfrentarse el mercado, estableciendo, dentro de sus potestades propias como tal órgano adjudicador, un precio del contrato que, desde este punto de vista, gozaría de una presunción análoga, a la que tienen las manifestaciones técnicas de los órganos de contratación, cuando se debaten por los licitadores las mismas, mediante argumentos escasamente acreditados o, como nos ocurre en el presente caso, vacuas de norma prueba, y no estamos hablando de otra cosa que de la discrecionalidad técnica que acompaña a este tipo de valoraciones cualificadas por técnicos y efectuadas por los órganos competentes del ente que licita el contrato, frente a las que podrá alegarse en contra por los interesados, pero donde esas alegaciones carecerán, en principio de toda validez, cuando discutan cuestiones meramente técnicas sin acompañarse de prueba suficiente y salvo, lógicamente que quede acreditado un manifiesto error en la actuación desarrollada en este ámbito por el órgano de contratación, y con ello podemos remitirnos a las numerosas resoluciones dictadas por este Tribunal en materia de la discrecionalidad técnica que, como decíamos antes, debe acompañar también las decisiones adoptada en la elaboración del objeto contractual, la fijación de los precios y su reflejo en los documentos contractuales”*.

Tampoco puede ser estimada la alegación de que el Pliego otorga a la ponderación del precio un porcentaje de valoración excesivo (80%) respecto de la valoración de la oferta técnica. EL TRLCSP ninguna limitación establece al respecto, incluso permite que el precio sea el único criterio de adjudicación. El artículo 150.1 del TRLCSP establece respecto de los criterios de valoración de las ofertas lo siguiente: *“Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como la calidad,*



el precio, la fórmula utilizable para revisar las retribuciones ligadas a la utilización de la obra o a la prestación del servicio, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el coste de utilización, las características medioambientales o vinculadas con la satisfacción de exigencias sociales que respondan a necesidades, definidas en las especificaciones del contrato, propias de las categorías de población especialmente desfavorecidas a las que pertenezcan los usuarios o beneficiarios de las prestaciones a contratar, la rentabilidad, el valor técnico, las características estéticas o funcionales, la disponibilidad y coste de los repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio postventa u otros semejantes.

Cuando solo se utilice un criterio de adjudicación, éste ha de ser, necesariamente, el del precio más bajo”.

No puede, por tanto, estimarse el recurso en este punto.

Sexto. A continuación se alega por AGETRANS que se desconocen los datos completos de la plantilla objeto de subrogación obligatoria, de modo que no puede valorarse el coste de mano de obra del personal adscrito a la ejecución del servicio, lo que genera desigualdad por ser estos datos conocidos por la actual contratista encargada de la ejecución del contrato.

La alegación debe ser desestimada, pues tal y como indica el órgano de contratación en su informe, puede comprobarse que en el Anexo 6 del PPT se contiene una exhaustiva relación del personal a subrogar con indicación para cada uno de ellos de su DNI, antigüedad, isla y categoría profesional.

Séptimo. Seguidamente se solicita la declaración de nulidad de los Pliegos por ser claramente perjudicial para los licitadores el proceso de subrogación de vehículos y equipamiento, no solo por el elevado coste a satisfacer en la subrogación sino porque la normativa sectorial, en concreto la Disposición Transitoria Primera del RD 836/2012, de 25 de mayo, suprime el periodo transitorio de cinco años que, con carácter general, tienen los vehículos ya matriculados para realizar la adaptación a la nueva normativa, para los vehículos en los que exista un cambio de titularidad, como lo serán los que adquiera por subrogación el licitador que resulte adjudicatario.



El órgano de contratación señala que la subrogación de vehículos y material es necesaria para garantizar la continuidad de la prestación del servicio eximiendo a la empresa entrante de adquirir la totalidad de la flota al inicio de cada contrato.

Debe compartirse con el órgano de contratación que la exigencia de la subrogación en los vehículos y equipamiento debe ser admitida, pues las dificultades que dicha subrogación pueda suponer debe ser matizada con el hecho de que se exime a la empresa entrante de adquirir la totalidad de la flota al inicio de cada contrato, lo que además resulta evidente cuando los vehículos están en plena vida útil. Partiendo de esta premisa, el modo en que se lleve a cabo la subrogación siempre es ciertamente complicado. Es indiscutible que quien presta actualmente el servicio tiene la ventaja de no tener que sufrir el proceso de subrogación de material, pero ello no deriva de una discriminatoria redacción de las cláusulas del Pliego, sino de la ineludible ventaja que tiene quien ya dispone del material a adscribir al contrato por estar prestando el servicio, sin que ello pueda considerarse contrario al principio de igualdad ni le atribuya, respecto del resto de licitadores, ventaja alguna a efectos de lograr una nueva adjudicación.

También es cierto que por la diferencia existente entre el coste real a precio de mercado del vehículo y el valor neto contable, la subrogación que impone el Pliego resulta dificultosa para cualquier licitador salvo para el actual contratista, por cuanto adquirió los vehículos, lo que no deja de ser un efecto ineludible de su condición de actual prestador del servicio.

Por todo ello, no puede compartirse con AGETRANS que el proceso de subrogación de material se haya establecido con clara discriminación de los licitadores en beneficio del actual prestador del servicio, pues como se ha expuesto la ventaja de este último deriva de su actual condición de contratista del servicio, no de la redacción de los Pliegos.

En cuanto a la normativa sectorial, en concreto la Disposición Transitoria Primera del RD 836/2012, de 25 de mayo, es obvio que las obligaciones que dicha normativa pueda imponer al prestador del servicio, atendiendo a diversas consideraciones –tales como la adquisición de un nuevo vehículo por ser necesario para la ejecución del contrato- en nada



afectan a la validez o no de las cláusulas del Pliego sobre subrogación de vehículos, a las que son totalmente ajenas.

Debe, pues, desestimarse el recurso también en este punto.

Octavo. Alega también AGETRANS que debe ser anulado el apartado del Cuadro de Características en que se relaciona la documentación a aportar en el sobre 4, pues se solicita que no se revele la identidad del licitador, si bien se señala que el incumplimiento de esta previsión que contiene el Pliego no será causa de exclusión.

Alega el órgano de contratación al respecto que se consideró excesivo y desproporcionado establecer como causa de exclusión el incumplimiento de este requisito, sin que se motive el porqué de esta cláusula que aconseja no identificar al licitador en la documentación a incluir en este sobre.

La alegación debe ser acogida, pues crea inseguridad a los licitadores, además del riesgo que implica imputar la documentación por error a otra empresa al no constar en ella ninguna indicación de su identidad.

Debe, pues, eliminarse la solicitud que se contiene en el Cuadro de Características sobre la no revelación de la identidad del licitador en la documentación a incluir en el sobre 4, solicitud que ni en el Pliego, ni posteriormente, en el informe remitido ante la interposición del presente recurso, se motiva con expresión de la razón o razones que justifican esta atípica previsión, de la que, además, ningún efecto parece derivarse de su incumplimiento, lo que la convierte ciertamente en superflua.

Noveno. A continuación se solicita por AGETRANS la anulación de la cláusula 5.14 del PPT por incluir la obligación de la adjudicataria de permitir la instalación, previa al carrozado de las nuevas unidades, de los equipos y elementos tecnológicos que la Administración adquiera en un futuro proceso de licitación, acerca de un sistema novedoso de comunicación y localización de vehículos, lo que se califica de incoherente por la recurrente, además de producir el riesgo de retrasar la formalización del contrato.



El órgano de contratación señala que es la Administración, conforme la cláusula 5.12 del PPT, la responsable de suministrar, implantar y mantener el equipamiento tecnológico en las 56 unidades descritas en el Pliego, por lo que la instalación prevista lo será sin coste para la adjudicataria. Por lo demás, si ello ocasionara un retraso en la formalización del contrato en ningún caso se vería perjudicado el contratista, pues las penalidades que el apartado S de los PCAP prevén solo se impondrán al contratista cuando el retraso haya sido imputable exclusivamente a él, no en el supuesto que plantea la recurrente.

La alegación no puede ser acogida, debiendo convenirse con el órgano de contratación que la cláusula es válida y ningún perjuicio ocasiona a los licitadores. Como resulta del propio PPT, es carga de la Administración mantener el equipamiento tecnológico en todas las unidades adscritas a la prestación del servicio objeto de licitación, siendo por tanto la Administración responsable de instalar e implantar aquéllos elementos que sean precisos para ello, como ocurre con el sistema de comunicación y localización de vehículos a que se refiere la cláusula 5.14 del PPT. Tampoco puede admitirse que ello pueda perjudicar al licitador adjudicatario por retrasar la formalización del contrato, pues en todo caso el retraso en la formalización solo dará lugar a la imposición de penalidades para el contratista si lo es por causa a él imputable, lo que excluye el supuesto que contempla la cláusula 5.14. No pueden, pues, acogerse las alegaciones de la recurrente en este punto.

Décimo. Finalmente se solicita por AGETRANS la eliminación del Pliego de una posible mejora a ofrecer por los licitadores en sus ofertas por su indeterminación. En concreto se trata del aumento del número de horas mínimas que, de acuerdo con el Pliego, ha de cumplir el Técnico de Emergencias Sanitarias (7.500 horas), que se considera por la recurrente indeterminada dado que no se fija un tope máximo, lo que provocará distorsiones en la valoración dado que la empresa que ofrezca mayor número de horas, aunque sean excesivas y desproporcionadas e imposibles de cumplir, tendrá una valoración de su mejora de 3 puntos, calculándose la puntuación del resto de licitadores que ofrezcan esta mejora de manera proporcional.

Se señala por el órgano de contratación que no puede ofertarse un número de horas desproporcionado pues el precio de las horas debe incluirse en la oferta económica, por lo que si una empresa ofrece un número de horas inviable de acuerdo con la oferta



económica presentada, incurrirá en la penalidad prevista en la página 15 del Cuadro Resumen del PCAP. Por ello defiende que el sistema de puntuación no entraña el riesgo que apunta AGETRANS y, por ello, la considera conforme a Derecho.

Para analizar la legalidad de esta mejora, debe partirse de lo establecido con carácter general en el artículo 150 del TRLCSP, que impone el conocimiento detallado de los criterios de valoración de las ofertas con carácter previo a su presentación:

"Criterios de valoración de las ofertas (...)

2. Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo. (...)

4. Cuando se tome en consideración más de un criterio, deberá precisarse la ponderación relativa atribuida a cada uno de ellos, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud adecuada. En el caso de que el procedimiento de adjudicación se articule en varias fases, se indicará igualmente en cuales de ellas se irán aplicando los distintos criterios, así como el umbral mínimo de puntuación exigido al licitador para continuar en el proceso selectivo. Cuando, por razones debidamente justificadas, no sea posible ponderar los criterios elegidos, éstos se enumerarán por orden decreciente de importancia.

5. Los criterios elegidos y su ponderación se indicarán en el anuncio de licitación, en caso de que deba publicarse (...)"

En particular, por lo que se refiere a la concreción exigible a los pliegos de contratación, la doctrina de este Tribunal, ha sido recientemente resumida en resolución nº 575/2014, que al efecto ha señalado: *"Los principios rectores básicos de la contratación pública exigen que tanto la descripción de los criterios de adjudicación como la determinación de las reglas de ponderación de los mismos queden fijados con el necesario nivel de concreción en los pliegos, permitiendo a los licitadores conocer de antemano cuáles serán las reglas precisas que rijan la valoración de sus ofertas y evitando que puedan producirse arbitrariedades en dicha valoración, cuyos parámetros no pueden quedar*



discrecionalmente en manos de la mesa de contratación. Así, en la Resolución nº 301/2011, de 7 de diciembre de 2011, se ponía ya de manifiesto que la previa concreción de los criterios de adjudicación es un requisito esencial, pues como recuerda la Sentencia del TJUE de 24 de noviembre de 2008, Asunto Alexandroupulis, una entidad adjudicadora, en su competencia de valoración de ofertas en un procedimiento de licitación, no puede fijar a posteriori coeficientes de ponderación, ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, sin que se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores”.

De lo anterior se deduce que el grado de concreción exigible a los pliegos es aquel que permita a los licitadores efectuar sus ofertas conociendo de antemano cuáles van a ser los criterios que va a utilizar el órgano de contratación para determinar la oferta económicamente más ventajosa, no permitiendo que dicho órgano goce de una absoluta discrecionalidad a la hora de ponderar las ofertas efectuadas por cada licitador, sino que esa discrecionalidad ha de basarse en todo caso en juicios técnicos previamente explicados en los pliegos, lo que permitirá, por un lado, que los licitadores efectúen sus ofertas de forma cabal, garantizando el principio de transparencia e igualdad de trato y, por otro lado, que sea posible revisar la solución alcanzada por el órgano de contratación, no dejando a su absoluto arbitrio la aplicación de tales criterios.

De acuerdo con lo expuesto, en el caso ahora analizado, al no fijarse un número máximo de horas en el PCAP, se hace prácticamente imposible para el licitador, ante tal indeterminación, conocer la valoración que va a tener su oferta de número de horas adicionales, lo que genera inseguridad e impide que se cumplan los criterios expuestos sobre el grado de concreción que ha de cumplir la mejora para que pueda ser utilizada válidamente en los PCAP como criterio de adjudicación, por lo que debe estimarse el recurso en este punto; tal y como es criterio reiterado de este Tribunal, plasmado entre otras en Resolución 841/2014, de 7 de noviembre de 2014, cuando señala: *“Como indicábamos en una resolución anterior (Resolución 499/2013, de 6 de noviembre), “esta circunstancia permitiría fácilmente atentar contra el principio de igualdad y libre concurrencia si previamente existiera un acuerdo entre el órgano de contratación y alguno de los licitadores en el sentido de no exigir la prestación de las citadas horas...”*



Para evitarlo, bastaría con que el PCAP hubiera establecido un límite máximo en el número de horas sin coste que pudieran ofrecer los licitadores...”. Como se recordaba en esa Resolución, este Tribunal ya se ha pronunciado sobre la conveniencia de que los pliegos establezcan márgenes de referencia dentro de los cuales deban situarse los valores de las mejoras”.

La alegación, por tanto, debe ser acogida.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. M.T.L. en nombre y representación de la Asociación Nacional de Grandes Empresas de Transporte Sanitario (AGETRANS) contra el anuncio de licitación y los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que han de regir la licitación del contrato para la prestación del “*Servicio de transporte sanitario urgente para las Islas Baleares*”, con número de expediente SSCC 46/15, anulando el apartado del Cuadro de Características en que se relaciona la documentación a aportar en el sobre 4, a efectos de eliminar la solicitud de que no se revele la identidad del licitador, y anulando el apartado que regula la mejora consistente en el aumento del número de horas mínimas que, de acuerdo con el Pliego, ha de cumplir el Técnico de Emergencias Sanitarias, al no incluir un tope máximo de horas a ofrecer por los licitadores en sus ofertas; desestimándose en las demás cuestiones planteadas el recurso interpuesto.

Segundo. Mantener la suspensión acordada del procedimiento de contratación hasta la resolución de todos los recursos interpuestos sobre el mismo procedimiento.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.